



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 1/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00091	Ejecutivo Singular	ELIZABETH - CHARFUELAN VALLEJO vs MARIO FERNANDO GÓMEZ	Auto niega solicitud de decretar desistimiento tácito	31/08/2020
5200141 89002 2016 00799	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs OSCAR - RUIZ	Auto requiere parte demandante	31/08/2020
5200141 89002 2017 00569	Ejecutivo Singular	MARIA INES USCATEGUI DE ROSERO vs IVAN ANDRES - LÓPEZ CHAVES	Auto que levanta suspensión de proceso	31/08/2020
5200141 89002 2018 00591	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA CHAMORRO vs MARTHA PATRICIA - VANEGAS	Auto termina proceso por transacción	31/08/2020
5200141 89002 2019 00340	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs JONATHAN FERNANDO GUERRERO CIFUENTES	Auto admite desistimiento de pretensiones frente a uno de los demandados	31/08/2020
5200141 89002 2019 00457	Ejecutivo Singular	DORIS CARMENZA BENAVIDES GUADIR vs DAMARIS-ERAZO BURBANO	Traslado excepciones de mérito y otros	31/08/2020
5200141 89002 2019 00472	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO vs victor hugo tobar usama	Traslado excepciones de mérito reconoce personeria, decreta secuestro y cita acreedor hipotecario	31/08/2020
5200141 89002 2020 00170	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS CORTES RODRIGUEZ vs LILIANA NABEL LÓPEZ GAMEZ	Auto rechaza demanda por no corregir	31/08/2020
5200141 89002 2020 00173	Verbal Sumario	CARLOS AYTE CALVACHE vs MARIA XIMENA - AITE CALVACHE	Auto rechaza demanda por no corregir	31/08/2020
5200141 89002 2020 00178	Verbal Sumario	PAOLA ALEXANDRA ANDRADE PANTOJA vs BIENES RAICES GALERAS S.A.S	Auto rechaza demanda por no corregir	31/08/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 1/09/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, agosto 25 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada ejecutante, atendiendo las observaciones contenidas en el auto que antecede; mediante acuerdo de pago firmado por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	523524089001- 2018-00591-00
Demandante:	Ana Lucia Chamorro
Demandado:	Transportadora Nuevo Milenio Ltda.

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

La señora ANA LUCIA CHAMORRO, formuló demanda ejecutiva frente a la TRANSPORTADORA NUEVO MILENIO LTDA., para obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio.

Mediante providencia calendada 02 de octubre de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago; decisión que fue corregida con auto de fecha 22 de febrero de 2019, sin que hasta el momento la parte demandada se haya notificado del mismo.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, la apoderada demandante con facultad para transigir (endoso en procuración), atendiendo las observaciones contenidas en el auto que antecede; mediante acuerdo de pago firmado por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción.

Al estudio del documento referido, se avizora que se encuentra suscrito por la señora ANA LUCIA CHAMORRO en calidad de demandante y la señora MARTHA PATRICIA VANEGAS, en calidad de Representante Legal de la TRANSPORTADORA NUEVO MILENIO LTDA, persona jurídica que funge como demandada, entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce adeudar a la parte demandante la suma total de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35. 000.000) M/C, por concepto de capital, intereses, y honorarios profesionales de la Abogada MAGDA DUARTE

LASSO, indicando además que el pago de la obligación se realizará en cuotas mensuales de un millón de pesos (\$1.000.000) M/C, el día 15 de cada mes, para un total de 35 cuotas, de las cuales ya se han abonado 4, para un total de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000) M/C, todos los pagos se realizan en la ciudad de Pasto, ya siendo cancelada la primera cuota el día 25 de septiembre de 2019, es decir a partir del día en que se firmó el acuerdo; en efectivo y de manera directa a la ejecutante en la calle 18 No. 23-36 en la ciudad de Pasto.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en una letra de cambio, la cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00591-00, propuesto por la señora ANA LUCIA CHAMORRO, en contra de TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LTDA. "TRANSNUEVO MILENIO LTDA." (Representada legalmente por la señora MARTHA PATRICIA VANEGAS), por transacción.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo camioneta de propiedad de la Empresa ejecutada TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LTDA. "TRANSNUEVO MILENIO LTDA.", de las siguientes características:

MARCA	FOTON
COLOR	BLANCO
MODELO	2014
PLACA	SVQ-0685
SERVICIO	PUBLICO

Líbrese atento oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo camioneta de propiedad de la Empresa ejecutada TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LTDA. "TRANSNUEVO MILENIO LTDA.", de las siguientes características:

MARCA	TOYOTA
COLOR	SUPER BLANCO
MODELO	2013
PLACA	TLN-612
SERVICIO	PUBLICO

Líbrese atento oficio a la SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL - SEDE OPERATIVA TANGUA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

SEXTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LTDA. "TRANSNUEVO MILENIO LTDA." (Representada legalmente por la señora MARTHA PATRICIA VANEGAS),, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, advirtiéndole que la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Demanda:	Restitución de tenencia por título distinto al arrendamiento.
Expediente:	520014189002-2020 – 00178 – 00.
Demandante:	Paola Alexandra Andrade Pantoja.
Demandado:	Bienes Raíces Galeras S.A.S.

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR.

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda de restitución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora PAOLA ALEXANDRA ANDRADE PANTOJA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble en contra de BIENES RAÍCES GALERAS S.A.S.

Con auto de 11 de agosto de 2020, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P. El precitado auto se notificó por estados el día 12 de agosto cursante, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 20 de agosto del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación. En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de restitución del inmueble, presentada por PAOLA ALEXANDRA ANDRADE PANTOJA en contra de BIENES RAÍCES GALERAS S.A.S., al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandada, solicita que se decrete el desistimiento tácito y se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior del proceso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00091
Demandante:	Cristina Elizabeth Charfuelan Vallejo
Demandado:	Nidia Mónica Madroñero Hernández y otros

SIN LUGAR A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

El abogado BOLIVAR MADROÑERO HERNANDEZ, en calidad de apoderado de la señora NIDIA MÓNICA MADROÑERO HERNÁNDEZ, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicita que se decrete el desistimiento tácito y se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al interior del proceso, argumentando que desde el 07 de diciembre de 2016 hasta el 15 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los términos por causa de la Pandemia; han transcurrido 3 años y 4 meses y no existe “inscripción de remate de cuota parte en el Registro de Instrumentos Públicos de Pasto”; motivo por el cual a su consideración se cumplen con los requisitos contenidos en el Numeral 2º del Art. 317 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, afirma que, desde el 01 enero de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, no se evidencian actuaciones judiciales en estados electrónicos y que no se ha dictado sentencia que le ponga fin al presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)" (Destaca el Juzgado).

Descendiendo al asunto de marras, esta Judicatura encuentra que la última actuación que obra en el expediente corresponde al auto de fecha 08 de julio de 2020, por medio del cual se reconoce personería jurídica, mismo que efectivamente fue publicado en los estados electrónicos del Juzgado; se advierte además que en audiencia celebrada en el año 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución; expuesto lo anterior es claro que no le asiste razón al abogado BOLIVAR MADROÑERO HERNANDEZ, siendo evidente la incorrecta interpretación de la norma precitada, razones suficientes por las que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Finalmente es menester poner de presente que el abogado JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ, no funge como apoderado de la parte ejecutante, misma que está siendo representada por el abogado YONY ALEXANDER BASTIDAS MELO.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, advirtiéndole que la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte.

Demanda:	Restitución inmueble arrendado.
Expediente:	520014189002-2020-00173-00.
Demandante:	Carlos Mauricio Aité Calvache.
Demandado:	María Ximena Aité Calvache.

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR.

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS MAURICIO AITÉ CALVACHE, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución del inmueble arrendado en contra de MARÍA XIMENA AITÉ CALVACHE.

Con auto de 12 de agosto de 2020, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P. El precitado auto se notificó por estados el día 13 de agosto cursante, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 20 de agosto del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación. En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente de restitución del inmueble arrendado, presentada a través de apoderado judicial por CARLOS MAURICIO AITÉ

CALVACHE en contra de MARÍA XIMENA AITÉ CALVACHE, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto, 28 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, donde el apoderado demandante desiste de las pretensiones formuladas en contra del señor JONATHAN GUERRERO CIFUENTES

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00340-00
Demandante:	Margarita Eugenia Lopez Casanova
Demandado:	Ida luz María Cifuentes de Guerrero y Jonathan Guerrero Cifuentes

ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES FRENTE A UNO DE LOS DEMANDADOS

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones seguidas en contra del demandado JONATHAN GUERRERO CIFUENTES, dentro del presente asunto y en consecuencia solicita se continúe con la ejecución en contra de la señora IDA LUZ MARÍA CIFUENTES DE GUERRERO

Frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del proceso reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (destaca el juzgado).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Revisada la petición elevada por el apoderado demandante, expresamente facultado para desistir conforme al poder conferido por la ejecutante y anexo al escrito, se tiene que la misma se adecua al precepto legal en cita y quien invoca el desistimiento está legitimado para ello.

Al examen del expediente, se encuentra que el mandamiento de pago no ha sido notificado al ejecutado JONATHAN GUERRERO CIFUENTES, conforme a la certificación de la empresa de servicio postal autorizado PRONTO ENVÍOS, misma en la que se avizora la anotación "DESTINATARIO DESCONOCIDO"; conjuntamente se observa que sin bien se decretaron medidas cautelares en su contra, como lo es el embargo del remanente en el proceso 2018-0808 cursante en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, este solamente se inscribió en contra de la demandada IDA LUZ MARÍA CIFUENTES DE GUERRERO, tal y como consta a folio 22 del expediente.

Por lo anterior resulta procedente aprobar la solicitud elevada por el apoderado demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

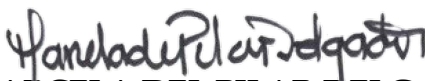
RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto, respecto del señor JONATHAN GUERRERO CIFUENTES, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar consistente en el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2018-0808-00 que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, UNICAMENTE en contra del señor JONATHAN GUERRERO CIFUENTES.

TERCERO.- SIN LUGAR a oficiar al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, toda vez que la medida cautelar antes referida solo fue inscrita en contra de la señora IDA LUZ MARÍA CIFUENTES DE GUERRERO, la cual permanecerá vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 24 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allegó certificación de envío y recepción de la notificación personal al demandado; surtida a través del correo electrónico autorizado por este Despacho en auto que antecede, sin embargo, no anexa el mandamiento de pago ni tampoco la comunicación remitida, en donde conste que le haya sido indicado al demandado el termino de ley y los medios electrónicos con los que cuenta para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00799-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Oscar Armando Ruiz Melo

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación allegada por la apoderada demandante para efectos de la notificación personal del demandado, esta Judicatura encuentra que si bien es cierto remitió al correo institucional de este Despacho la certificación de envío y recepción de la misma, a la dirección electrónica del ejecutado: osrumel1309@hotmail.com; cierto es también que no adjunta el auto que libra mandamiento de pago, ni tampoco la comunicación en donde conste que le haya sido informado al señor OSCAR ARMANDO RUIZ MELO, la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que debe ser notificada (Art. 291 C.G del P) y donde además le haya sido indicado el termino de ley y los medios electrónicos con los que cuenta para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en su parte pertinente reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". (Destaca el Juzgado).

Bajo este panorama, es claro para esta Judicatura que no existe certeza de la totalidad de los documentos que le fueron enviados al señor OSCAR ARMANDO RUIZ MELO, para efectos de su notificación personal, en consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará requerir a la apoderada demandante para que remita las pruebas correspondientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada demandante para que a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho la comunicación y providencia que le fue enviada al demandado OSCAR ARMANDO RUIZ MELO, para efectos de su notificación personal, a través de la dirección electrónica: osrumel1309@hotmail.com, donde conste fecha de envío, documentos adjuntos y/o prueba de la remisión y entrega de la documentación referida. En caso de que no haya sido surtida la notificación personal en debida forma, sírvase realizarla nuevamente atendiendo las observaciones contenidas en el presente auto, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto remítase con copia al correo: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, agosto 27 de 2020. En la Fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, donde la parte demandada, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones; por otra parte, la apoderada demandante allegó el certificado de tradición de los vehículos de placas CKF-36B y JHW227 para su correspondiente embargo y secuestro.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00457-00
Demandante:	Doris Carmenza Benavides Guadir y Luis Eduardo Cabrera Portilla
Demandado:	Damaris Eraso Burbano, Ana Deiba Eraso Burbano y Gildardo Fernando Gómez Jiménez

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES Y OTROS

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que los señores DAMARIS ERASO BURBANO, ANA DEIBA ERASO BURBANO Y FERNANDO GÓMEZ JIMENEZ, actuando a través de apoderada judicial, dentro de la oportunidad legal, han propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso. Valga aclarar que la solicitud de regulación y perdida de intereses, conforme a lo establecido en el artículo 425 del Estatuto Procesal Vigente se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se han formulado por la parte ejecutada.

Revisados los poderes conferidos a la abogada EDITH FIERRO, por parte de los ejecutados, se observa que cumplen las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos de los mismos.

Por otra parte, se avizora que dentro del expediente ya reposa el certificado de tradición del vehículo de placas CKF-36B tipo motocicleta, mismo que ha sido allegado por la apoderada demandante conforme al requerimiento efectuado mediante auto calendado 03 de diciembre de 2019; una vez verificada la inscripción

de la medida cautelar, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del referido bien.

Ahora bien, una vez dado a conocer a esta Judicatura por manifestación expresa de la apoderada demandante que la propiedad del vehículo de placas JHW227, se encuentra en cabeza de la señora ANA DEIBA ERASO, más no señor GILDARDO FERNANDO GÓMEZ JIMENEZ, quien se presumía ostentaba los derechos económicos derivados de la posesión sobre el mismo; una vez realizada la aclaración por la parte interesada, será del caso proceder a decretar el embargo correspondiente sobre la propiedad; conforme a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, toda vez que la cautela solicitada anteriormente no había sido decretada por este Despacho.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- Del escrito de excepciones de mérito e incidente de pérdida y regulación de intereses, presentado por la parte demandada DAMARIS ERASO BURBANO, ANA DEIBA ERASO BURBANO Y GILDARDO FERNANDO GÓMEZ JIMENEZ, actuando a través de apoderada judicial, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en los artículos 425 y 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada EDITH FIERRO VERGARA, portadora de la T.P. No. 68.405 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutada DAMARIS ERASO BURBANO, ANA DEIBA ERASO BURBANO Y GILDARDO FERNANDO GÓMEZ JIMENEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO.- DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor de propiedad del ejecutado GILDARDO FERNANDO GÓMEZ JIMÉNEZ, de las siguientes características:

PLACAS	CKF-36B
CLASE	MOTOCICLETA
MODELO	2006
MARCA	AKT
COLOR	BLANCO

Para la práctica de la diligencia señalada, se COMISIONA al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto). Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P.

ADVIÉRTASE al comisionado que los honorarios definitivos del secuestre serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado.

A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del vehículo con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación.

CUARTO.- Se designa al señor JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del vehículo automotor de propiedad de la ejecutada ANA DEIBA ERASO BURBANO, de las siguientes características:

PLACAS	JHW227
CLASE	AUTOMOVIL
MODELO	2016
MARCA	CHEVROLET
COLOR	PLATA SABLE

SEXTO.- OFÍCIESE a LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NARIÑO, para que lleve a cabo la inscripción de la medida anteriormente decretada, si a ello hubiere lugar y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado.

SEPTIMO.- Sobre el SECUESTRO se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, agosto 27 de 2020. En la Fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, donde la parte demandada, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones y allega a su vez solicitud de regulación o perdida de intereses, las cuales se tramitarán y decidirán en conjunto; adicionalmente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto ha remitido certificado de tradición con el registro de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

pasto, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00472-00
Demandante:	Luis Alberto Armero Jaramillo
Demandado:	Víctor Hugo Tobar Usama

**ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES, RECONOCE
PERSONERIA, DECRETA SECUESTRO Y CITA ACREEDOR HIPOTECARIO**

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que el señor VÍCTOR HUGO TOBAR USAMA, actuando a través de apoderado judicial, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho el pasado 01 de julio de 2020, fecha en la que se levantó la suspensión de términos de forma general.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso. Valga aclarar que la solicitud de regulación y perdida de intereses, conforme a lo establecido en el artículo 425 del Estatuto Procesal Vigente se tramitará y decidirá junto con las excepciones que se han formulado por la parte ejecutada y no como incidente.

Revisado el poder conferido al abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, por parte del ejecutado, se observa que cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del mismo.

Por otra parte, se avizora que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, remite el certificado de tradición y libertad con la de inscripción del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado VÍCTOR HUGO TOBAR USAMA,

registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-66821; medida cautelar que fue ordenado con auto calendado 27 de noviembre de 2019.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del referido bien.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- Del escrito de excepciones de mérito e incidente de regulación de intereses, presentado por la parte demandada VÍCTOR HUGO TOBAR USAMA, actuando a través de apoderado judicial, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en los artículos 425 y 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, portador de la T.P. No. 37320 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutada VÍCTOR HUGO TOBAR USAMA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado VÍCTOR HUGO TOBAR USAMA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-66821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

CUARTO.- LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., en especial la de SUBCOMISIONAR la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-66821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de esta providencia y copia de la escritura pública No. 310 de 07 de febrero de 2017, corrida en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto; donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del inmueble al momento de practicarse el secuestro.

QUINTO.- Se designa al señor DANIEL CAMILO BARCENAS, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

SEXTO.- CITAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G del P., a MIGUEL ISIDRO BELALCAZAR PÉREZ, como acreedor hipotecario del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-66821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que haga valer su crédito sea en proceso ejecutivo separado con garantía hipotecaria o en el que se lo cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, advirtiéndole que en caso de no instaurarse demandada ejecutiva por separado, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso dentro del término señalado en el artículo 463 del C. G del P.

La notificación del acreedor hipotecario se realizará como disponen los artículos 291 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al acreedor hipotecario, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, agosto 27 de 2020. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la Notaria Primera de Pasto, remite oficio dando a conocer que la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor IVÁN ANDRÉS LÓPEZ fue rechazada mediante constancia del 05 de marzo de 2020 y en razón de ello solicita se levante la suspensión del proceso.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00569-00
Demandante:	Maria Ines Uscategui
Demandado:	Iván Andrés López Chávez y María Liliana Ávila Herrera

LEVANTA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la solicitud de negociación de deudas del señor IVÁN ANDRÉS LÓPEZ CHÁVEZ, misma que en un principio había sido aceptada, bajo el radicado No. 2017-039 cursante en la Notaria Primera del Circulo de Pasto y que dio lugar a decretar la suspensión del presente proceso, ha sido rechazada mediante constancia del 05 de marzo de 2020.

Por lo tanto, será lo pertinente ordenar el levantamiento de la suspensión del proceso y continuar con el trámite del mismo, previa comunicación de esta determinación a las partes por estados.

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por MARIA INES USCATEGUI, en contra de los señores IVÁN ANDRÉS LÓPEZ CHÁVEZ Y MARÍA LILIANA ÁVILA HERRERA, ante el rechazo de la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor IVÁN ANDRÉS LÓPEZ, de conocimiento de la Notaria Primera del Circulo de Pasto.

En consecuencia, continúese con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, advirtiéndole que la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Demanda:	Ejecutiva singular.
Expediente:	520014189002-2020-00170-00.
Demandante:	Juan Carlos Cortés Rodríguez.
Demandado:	Liliana Nabel López Gamez.

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JUAN CARLOS CORTÉS RODRIGUEZ, a través de endosatario judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de LILIANA NABEL LOPEZ GAMEZ.

Con auto de 27 de julio de 2020, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P. El precitado auto se notificó por estados el día 28 de julio del cursante año, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 4 de agosto del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación. En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada a través de endosatario judicial por JUAN CARLOS CORTÉS RODRIGUEZ en contra de LILIANA NABEL LOPEZ GAMEZ, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVARÁ** el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

